



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0261**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4052 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0261

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25776 del 24 de junio de 2008, VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA NIT No. 830.048.710-1, presentó solicitud de registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, para el elemento publicitario que pretende instalar en la Diagonal 127 A No. 7 - 49 (Sentido Oeste - Este), de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 12263 del 27 de agosto de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 4052 del 20 de octubre de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

Que ORANCÉ RODRIGUEZ GUZMAN en su calidad de apoderado, mediante Radicado No. 2008ER49301 del 30 de octubre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4052 del 20 de octubre de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

#### **"PROCEDENCIA DEL RECURSO**

*En los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de la normativa vigente en la materia y teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso establecidos por el artículo 29 de la Constitución Nacional, procedo a interponer recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente antiguo Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, contra la Resolución 4052 de de 2008 y que fue notificada de manera personal el 24 de Octubre de 2008.*



## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. *Que mediante Auto No. 2809 de Octubre 20 de 2008, se inicia un trámite de registro ambiental correspondiente al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, instalado en la Diagonal 127 No. 7 - 49 - E - O de Bogotá.*
2. *Que para proferir el correspondiente auto en mención, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría, dentro de las facultades legales que invoca, contempla la Resolución 912 de 2002, la cual fue derogada por la Resolución 1944 de 2003.*
3. *Que con posterioridad, dentro de los considerandos, nuevamente invoca la Resolución 912 de 2002, haciendo uso de la definición de registro allí contemplada, la cual en este momento es inoperante, teniendo en cuenta que como se manifestó en el punto anterior, esa normativa en la actualidad se encuentra derogada en su integridad.*
4. *Que con base en ello se profiere el Informe Técnico 12263 de 27 de Agosto de 2008, en donde se niega el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, teniendo en cuenta lo siguientes aspectos en relación con el Estudio de Suelos se hacen unas aseveraciones respecto al mismo, de donde se manifiestan las siguientes consideraciones:  
  
*No se presenta evaluación de cargas y sin interpretación  
No se calculan las dimensiones y cantidad de los pernos de anclaje No se especifica (a platina de la placa base  
No se realiza el cálculo de la cimentación recomendada**
5. *Que en la Resolución objeto del presente recurso, dentro de las facultades invocadas por la Directora Legal Ambiental, se encuentra la Resolución 1944 de 2003, en donde se dispuso el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de publicidad exterior visual en su momento y que con posterioridad y dentro de los considerandos de la Secretaría se manifiesta que la misma fue revocada por la Resolución 931 de 2008, luego se estaría fundamentando el acto administrativo proferido en una Resolución que se encuentra derogada en su integridad.*
6. *Que de igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes, hacen referencia a la alerta amarilla, pero en este momento no se encuentran vigentes.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. FALSA MOTIVACIÓN**

*El Auto No. 2890 de Octubre 20 de 2008, mediante el cual se inicia un trámite de registro ambiental correspondiente al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, instalado en la Diagonal 127 No. 7 - 49 - O - E de Bogotá, se profirió con base en una en la*



*Resolución 912 de 2002, 1a cual fue derogada por la Resolución 1944 de 2003. Es decir que se está utilizando un fundamento legal que no existe.*

*De igual manera, dentro de los considerandos, nuevamente invoca la Resolución 912 de 2002, haciendo uso de la definición de registro allí contemplada, la cual en este momento es inoperante, teniendo en cuenta que como se manifestó en el punto anterior, esa normativa en la actualidad se encuentra derogada en su integridad.*

*En la Resolución objeto del presente recurso, se observa que se motiva la misma conforme a lo dispuesto por la Resolución 1944 de 2003, la cual de acuerdo con lo dispuesto por el la Resolución 931 de 2008 y en especial en su artículo 21 se deroga de manera expresa la Resolución 1944 de 2003, por lo que no es pertinente motivar el acto administrativo y facultar a 1a Directora Legal Ambiental con la alusión a la citada norma.*

*De igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN no solo del acto administrativo objeto de estudio, sino de todo el procedimiento en general, puesto que desde un comienzo se dio inicio al mismo con base en normativas derogadas y que no deben ser aplicadas para la verificación del registro. .*

## **2. ESTUDIOS DE LA VALLA**

*Frente a lo manifestado en el informe Técnico en relación con el estudio de suelos, con el proceso de diseño y cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, podemos manifestar lo siguiente:*

*El Ingeniero Arturo Vargas Aya1a con M.P. 25202 - 30875 nos informa la no factibilidad de adjuntar estas aclaraciones, debido al corto plazo para la contestación del presente requerimiento, las cuales se haran en una extensión del presente documento en un lapso de tiempo no mayor a diez (10) días, ya que dicho documento requiere de un tiempo mayor para su ejecución.*

*Adicional a esto causa extrañeza que el elemento objeto del presente acto administrativo, haya tenido registro con consecutivo 493 con fecha de registro Octubre 19 de 2004 y en esa oportunidad no se hayan dado objeciones al estudio de suelos, por lo que no se entiende ahora con un estudio más completo la posición de la autoridad ambiental resulta abiertamente contradictoria.*

## **3. FALTA DE NEXO CAUSAL**

*En este caso en particular, 1o que se observa es que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de acuerdo con la autoridad ambiental tiene unas fallas desde el punto de vista estructural que en nada afectan el paisaje urbano de la ciudad, adicionalmente que no se demuestra dentro del acto administrativo por parte de ésta cual es el daño que en realidad se está causando.*



*Teniendo en cuenta lo anterior, debemos tener en cuenta lo que el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expresó:*

*El interés se predica de la actitud voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es el interés protegido por una norma jurídica, (...) Los particulares como miembros de una comunidad tienen intereses en aspectos que conciernen a esa comunidad y no como personas individualmente consideradas. Estos intereses de naturaleza comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a la vez pero a ninguno en particular, son los difusos o colectivos. Estos tienen la característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicen de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros. Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés metaindividual o ultraindividual...*

*En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas organizado e identificable, en cambio los difusos se predicen de un grupo de persona indeterminado y no organizado como grupo. Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO - HIGUERO Y PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica el grupo afectado y se organiza... "*

*Es decir que con éste proceder lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado el en el trámite la amenaza o la infracción a ellos. En este caso se invocó una aparente falla estructural que con lo que se anexa se demuestra que no existe y lo que busca la normativa es evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, pero en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad los daños o los perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño.*

*De todo lo manifestado anteriormente, se puede observar que ustedes, sin existir una efectiva violación de la normativa declararon ilegal la valla, puesto que lo que existe es una imprecisión respecto de los cálculos de estabilidad de la misma, pero en nada tiene que ver con una afectación al paisaje y mucho menos una contaminación visual y a pesar de ello negaron el registro."*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera lo siguiente:**

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19699 del 15 de diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



0261

**OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):**

1) EL GRUPO TÉCNICO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL -PEV- DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DATOS TÉCNICOS EXTRACTADOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2) EN CUANTO A LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, EL GRUPO TÉCNICO DE PEV ACLARA QUE EN LO CONCERNIENTE AL, CORTO PLAZO PARA CONTESTAR EL REQUERIMIENTO SEGÚN LO MANIFIESTA EL, INGENIERO ARTURO VARGAS AYALA, TAL DECISIÓN NO ES DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE CONTROL DE EMISIONES Y CALIDAD DEL AIRE - OCECA - SINO DE LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL -DLA- DE LA SDA.

3) RESPECTO DE QUE EL ELEMENTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN HAYA TENIDO REGISTRO VIGENTE EN ÉPOCA ANTERIOR, LA SDA MANIFIESTA QUE EL ACTUAL PROCESO, MEDIANTE LAS RESOLUCIONES QUE LO ORIGINARON, DECLARARON ILEGALES TODAS LAS VALLAS SIN REGISTRO VIGENTE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACTUAL PROCESO.

4) EL RECURRENTE, EN LAS PRUEBAS DILIGENCIALES, SOLICITA LA PRÁCTICA DE, UNA INSPECCIÓN AL LUGAR PARA LA VERIFICACIÓN DEL DESMONTE, DE LA PUBLICIDAD OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION

5) FINALMENTE LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON EL ACTUAL RECURSO DE REPOSICIÓN, SALVO FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DEL INGENIERO ARTURO VARGAS AYALA (MP 2520230875CND), NO SE ADJUNTÓ NINGÚN DOCUMENTO DE CARÁCTER TÉCNICO, COMO 1.0 MANIFIESTA EN EL SEGUNDO (2o) PUNTO DE LAS PETICIONES.

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO: **NO CUMPLE**

FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm: **NO CUMPLE**

FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO: **NO CUMPLE**

LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO: **NO CUMPLE**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 - 0 2 6 1

*CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".*

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA- en el Informe Técnico No. 019699 del 15 de diciembre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es **estructuralmente estable**.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*"

Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el





promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Se hace especial énfasis, en la exigencia de los estudios de suelos y diseño estructural, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas señalan para ello, al punto que al presentarse su recurso, se está ejerciendo el derecho a la defensa y la Entidad al responder está respetando el mismo derecho.



Que para el caso concreto es importante resaltar que salvo fotocopia de la tarjeta profesional del ingeniero Arturo Vargas Ayala, no se adjuntó ningún documento de carácter técnico.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

*"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales. En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada. Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co)*

*Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.*

*2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá*

*analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.*

*En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.*

*De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.*

*Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.*

*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).*

*3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).*

*Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos,*



relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

<b>FACTORES DE SEGURIDAD (FS)</b>	<b>MINIMO EXIGIDO</b>	<b>OBTENIDO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Por Volcamiento</b>		<b><math>\geq 1.00</math></b>		
<b>Por Deslizamiento</b>		<b><math>\geq 1.00</math></b>		
<b>Por Qadm (*)</b>		<b><math>\geq 1.00</math></b>		

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 4052 del 20 de octubre de 2008, sobre la cual VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función: "(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M. 0261

*autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 4052 del 20 de octubre de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del VISION LIGHT PUBLICIDAD LTDA o a quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 146 No. 11 - 88 Interior 202, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA-17-2008-3049